

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-26/2017

ACTORES: ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ulises Ramírez Núñez, Oscar Sánchez Juárez y otros, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de emitir la convocatoria al proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, por el PAN, así como la decisión adoptada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis (sic), por parte de la Comisión Permanente del PAN en el Estado de México de solicitar la designación directa del candidato por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

GLOSARIO

Actores:	Ulises Ramírez Núñez, Oscar Sánchez Juárez y Otros
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
------------------------	---

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

2. Emisión de la convocatoria y reglamento. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitió el calendario electoral para el proceso de Gobernador en el Estado de México 2016-2017.

3. Método de selección de candidato a Gobernador. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en Sesión del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México se determinó que el método de selección de candidato a Gobernador del Estado de México sería el de votación por militantes.

4. Solicitud de convocatoria. El trece de enero de dos mil diecisiete, militantes del partido político solicitaron a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el Estado de México, la emisión de la convocatoria al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del PAN en el Estado de México.

5. Solicitud de designación directa del candidato a Gobernador. La Comisión Permanente del PAN en el estado de México solicitó a la Comisión Permanente Nacional la designación de candidato a Gobernador.

6. Juicio ciudadano.

A. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, los actores promovieron, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

B. Recepción. El veinticinco de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-26/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo uno, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que, como lo señala la Sala Regional Toluca, la impugnación formulada por los recurrentes está relacionada con la designación del candidato a Gobernador del PAN en el Estado de México.

Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar, *per saltum*, la impugnación planteada por Ulises Ramírez

¹ TEPJF, Compilación "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Núñez y otros y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

III. REENCAUZAMIENTO.

En su escrito de demanda el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, a efecto de que los actos que controvierte no se tornen de imposible reparación.

Lo anterior, ya que el actor afirma que de agotarse la cadena intrapartidista y local, se consumiría, casi en su totalidad, el plazo previsto para la precampaña, incluso aquel para realizar actos de campaña, sin que el partido tuviese un candidato.

Sobre esa base, el actor considera que remitir el asunto a la instancia de justicia partidista podría retardar considerablemente la resolución de la controversia, con el riesgo de que los actos que impugna se tornen irreparables.

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer, *per saltum*, el presente asunto, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución; y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, partidistas o locales, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**²

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia de justicia partidista, no le genera un perjuicio irreparable al actor, pues como él mismo lo refiere, si bien actualmente se encuentra corriendo el plazo para la precampaña, esto por sí mismo no se traduce en la pérdida o extinción del derecho, sino que en todo caso, el actor parte de una mera suposición, ya que el simple hecho de que actualmente esté transcurriendo la etapa de precampañas, no se traduce en la merma del derecho supuestamente transgredido.

Lo anterior se evidencia, si se toma en cuenta que en el Estado de México las precampañas transcurrirán del veintitrés de enero al tres de marzo, el registro de candidatos, se realizará el veintinueve de marzo y la etapa de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo.

En tal sentido, existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva la controversia que plantea el actor y lo que, eventualmente

² Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

decida, sea tomado en cuenta para la designación del candidato a Gobernador.

A este respecto, esta Sala Superior considera que, en todo, caso tanto los órganos de justicia partidaria, como en su momento el tribunal electoral local, deberán tener en cuenta, al transcurso del proceso electoral.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado por los actores es improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior también es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, los actos impugnados, consistentes en la supuesta omisión de emitir la Convocatoria para el proceso de selección interna del candidato a Gobernador del estado de México, así como la determinación adoptada por la Comisión Permanente del PAN en el estado de México, de solicitar la designación directa del referido candidato, no se traducen, necesariamente en actos que pudiera producir la extinción del derecho que el actor alega le ha sido violentado.

Con sustento en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en plenitud de atribuciones³ y a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

³ De conformidad con lo establecidos en los artículos 89, párrafos 1 y 6, 103, párrafos 1 y 2, 104, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN

Esto, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁴

Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, que tiene por objeto permitir a estos, resolver los conflictos que surjan en su interior, de acuerdos con sus propias normas, prácticas e institucionales, esto de conformidad con lo establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Ulises Ramírez Núñez y otros.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión de Justicia del PAN, para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a Comisión de Justicia del PAN.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

⁴ Compilación "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", TEPJF, Jurisprudencia páginas 635 a 637.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO